



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	LUIS ÁNGEL ORTIZ AGUIRRE
Radicado:	110013110011 2023 00302 00
Providencia:	Auto No. 1544
Decisión:	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del doce (12) de abril de los cursantes, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, el cual se procede a estudiar.

Escrito en el cual informa nuevamente al Despacho que el trámite de sucesión del causante LUIS ÁNGEL ORTIZ AGUIRRE ya se realizó mediante escritura pública, pero a pesar de lo informado y lo requerido en auto de inadmisión, reformula y aclara las pretensiones de la demanda solicitando de igual forma la apertura del proceso para liquidar la sucesión del causante y la sociedad patrimonial del mismo reconociendo la calidad de compañera permanente sobreviviente a la señora Adriana Cecilia Reyes Beltrán, así mismo solicita que de manera provisional la suspensión de todos los efectos jurídicos de la Escritura Pública No. 1.869 del 10 de julio de 2019, además de la declaratoria de nulidad absoluta del trámite de liquidación y adjudicación de la herencia del aquí causante.

Lo anterior, a pesar que mediante providencia del 21 de abril de 2023 se requirió a la parte interesada aclarar lo que se pretendía a través de la presente demanda, haciendo la advertencia que la sucesión solicitada ya había sido llevada por la vía notarial, aclaración de la demanda que debía cumplir a su vez con la totalidad de los requisitos de ley, indicándose en esa oportunidad la imposibilidad de tramitar nuevamente el proceso de sucesión con el fin de liquidarse la sociedad patrimonial dejada de liquidar en aquel acto.

Requerimiento que la interesada no cumplió, puesto que no es a través de una nueva apertura de la sucesión la vía adecuada para lograr la liquidación de la sociedad patrimonial ahora declarada a su favor, además que la normativa legal no lo permite, sino a través del proceso verbal con el fin de liquidarse la sociedad patrimonial.

Así las cosas, al no poderse apertura nuevamente la sucesión del causante LUIS ÁNGEL ORTIZ AGUIRRE, se rechazará la presente demanda porque no fue subsanada en debida forma.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en tiempo ni en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 29 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 22
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA